



VISTOS: el pedido de nulidad de oficio de la Dirección Ejecutiva de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; el Informe N° 000263-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000212-2022-DDC-CUS/MC de fecha 23 de febrero de 2022, se impone la sanción administrativa de demolición al señor Javier Erick Alarcon Alosilla y a la señora Vilma Raurau Gongora, al haberse demostrado su responsabilidad por haber ejecutado obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con el Expediente N° 18825 de fecha 01 de marzo de 2022, el señor Javier Erick Alarcon Alosilla interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000212-2022-DDC-CUS/MC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000955-2023-DDC-CUS/MC de fecha 06 de julio de 2023, se declara firme y consentida la Resolución Directoral N° 000212-2022-DDC-CUS/MC;

Que, mediante el Memorando N° 003816-2025-DE-DDC-CUS/MC, la Dirección Ejecutiva de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000955-2023-DDC-CUS/MC, al haberse declarado firme y consentida la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 000212-2022-DDC-CUS/MC, sin haber tomado en cuenta el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Javier Erick Alarcon Alosilla con fecha 01 de marzo de 2022;

Que, sobre el particular, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el numeral 213.3 del citado artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme;

Que, resulta necesario indicar que, el señor Javier Erick Alarcon Alosilla en el Expediente N° 18825, a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000212-2022-DDC-CUS/MC señala domicilio procesal en Calle Ayacucho N° 173 Of. 204, el cual no fue considerado por la autoridad



administrativa al momento de proceder a notificar la Resolución Directoral N° 000955-2023-DDC-CUS/MC;

Que, al no haberse notificado debidamente la Resolución Directoral N° 000955-2023-DDC-CUS/MC al domicilio procesal consignado por el señor Javier Erick Alarcon Alosilla, se advierte que, el referido acto administrativo no ha surtido efectos jurídicos, es decir, no ha quedado firme, ni se ha agotado la vía administrativa; por lo que, carece de objeto realizar el cómputo de los plazos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, la Resolución Directoral N° 000955-2023-DDC-CUS/MC ha sido emitida sin tomar en consideración el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Javier Erick Alarcon Alosilla con fecha 01 de marzo de 2022, vulnerando así el principio del debido procedimiento administrativo y el derecho de contradicción del administrado, conforme a las disposiciones de los artículos 217 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, la institución de la nulidad de oficio constituye una herramienta que el ordenamiento pone a disposición de la autoridad con la finalidad de enmendar sus decisiones cuando advierte que el acto tiene uno o más vicios de nulidad de acuerdo con lo que dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, entre otros, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en el presente caso, se verifica que el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000955-2023-DDC-CUS/MC de fecha 06 de julio de 2023, transgrede el derecho de contradicción del administrado y el principio del debido procedimiento administrativo, al no haberse dado atención al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Javier Erick Alarcon Alosilla, constituyendo causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, adicionalmente, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, en ese contexto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000955-2023-DDC-CUS/MC de fecha 06 de julio de 2023, así como retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Javier Erick Alarcon Alosilla contra la Resolución Directoral N° 000212-2022-DDC-CUS/MC;



Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, corresponde, además, disponer el deslinde de responsabilidad por la nulidad suscitada;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 000955-2023-DDC-CUS/MC de fecha 06 de julio de 2023.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Javier Erick Alarcon Alosilla contra la Resolución Directoral N° 000212-2022-DDC-CUS/MC.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Ejecutiva de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- Poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y del señor Javier Erick Alarcon Alosilla el contenido de esta resolución acompañando copia del Memorando N° 003816-2025-DE-DDC-CUS/MC y del Informe N° 000263-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES